

CIRCULAR Nº 304

DTR

Bogotá, D.C., Septiembre 24 de 2024

PARA: SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE

PASTO

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Comunicación - inscripción del Auto 2024-01-793558 de fecha

04/09/2024, emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se decreta la apertura del proceso de Intervención Judicial de la persona natural Manuel Antonio Hormaza Zúñiga identificado con

C.C 12.987.595.

De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, según lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22, numeral 4, para su conocimiento y fines pertinentes, se remiten por competencia y respectivo trámite, los documentos allegados a esta Superintendencia bajo el radicado SNR2024ER109799 de fecha 11/09/2024. Estos documentos fueron remitidos por la Doctora Sully Vanessa Barreto Benitez, Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

El mencionado acto administrativo en su artículo sexto de su parte resolutiva requiere:

"Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad (i) de la persona jurídica PYG Constructora S.A.S con NIT 901.405.494-2; (ii) de Valentina Pulido Recalde identificada con cedula No. 1.085.337.3184; (iii) de Oscar Daniel Gomez Argote cedula 1.085.296.007; t (iv) de Manuel Antonio Hormaza Zúñiga cedula No. 12.987.595."

De acuerdo con la consulta realizada a nivel nacional a través del nodo central el día 20 de septiembre de 2024, se verificó que la persona natural concursada cuenta con un bien inmueble registrado en esa Oficinas de Registro. El folio correspondiente a este inmueble es el 240-165647.

Fecha: 02 – 07 - 2024



Con el propósito de atender lo solicitado por la Superintendencia de Sociedades, es fundamental revisar los datos proporcionados y realizar las consultas pertinentes que permitan identificar todos los folios de propiedad de la persona concursada.

De igual manera, se sugiere que la respuesta a este trámite sea enviada directamente al liquidador, con el fin de asegurar una gestión eficiente y oportuna del proceso

OLMAN JOSÉ OLIVELLA MEJÍA DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO

Proyectó: Efrén Latorre

Reviso: Ricardo José Rincón Aprobó: María Leonor Guerrero

Anexos: Un (1) archivo que contiene en 35 Folios

Versión: 05 Fecha: 02 – 07 - 2024

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 04





Al contestar cite el No. 2024-01-827363

Tipo: Salida Fecha: 17/09/2024 07:48:32 AM Trámite: 84002 - GESTION DEL INTERVENTOR (RENUNCIA, REMO Sociedad: 901341668 - SYMMETRICAL CONSTR Exp. 116586 Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL Destino: 899999007 - Superintendencia de Notariado y Registro

Folios: 5 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-245588

Bogotá D.C.

Señores:

Superintendencia de Notariado y Registro notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co Bogota D.C. - Bogota D.C.

Nota: Para responder el presente oficio, dirigirlo al correo electrónico: MedCautelaresJudc@supersociedades.gov.co

Asunto: Cumplimiento de las órdenes impartidas por la Dirección de

Intervención Judicial.

Referencia Autos: Registro de medidas cautelares:

- Cumplimiento del Auto 910-012641 (2024-01-764774) del 28 de agosto de 2024. Por medio del cual se ordenó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Fusión Luxury Goods S.A.S., con Nit 901.631.092-3 y se decretó su vinculación al proceso de intervención de Symmetrical Construcciones Sólidas S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.
- 2. Cumplimiento del Auto 910-012949 (2024-01-793558) del 04 de septiembre de 2024. Por medio del cual se ordenó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad PYG Constructora S.A.S con NIT 901.405.494-2, y los señores Valentina Pulido Recalde identificada con C.C 1.085.337.318 en calidad de Representante Legal, Oscar Daniel Gómez Argote identificado con C.C 1.085.296.007 en calidad de representante legal suplente y al señor













12/5



Manuel Antonio Hormaza Zúñiga identificado con C.C 12.987.595.

Respetados Señores:

De conformidad con las funciones jurisdiccionales asignadas a esta Superintendencia por el Inciso 3º del artículo 116 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto 4334 de 2008, y en atención a las órdenes impartidas en los autos de la referencia, esta Superintendencia ordenó lo siguiente, en cuanto al registro de medidas cautelares:

1. Auto 910-012641 (2024-01-764774) del 28 de agosto de 2024, esta Superintendencia ordenó lo siguiente respecto del registro de medidas cautelares:

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Fusión Luxury Goods S.A.S con NIT. 901.631.092-3 y decretar su vinculación al proceso de de la sociedad Symmetrical Construcciones Sólidas Integrales S.A.S en toma de posesión como medida de intervención y otros (...)

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad Fusión Luxury Goods S.A.S con NIT. 901.631.092-<u>3.</u>

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos. (...)

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar v/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.















13/5



Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención (...)

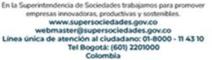
<u>Décimo Segundo.</u> Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, <u>la Superintendencia de</u> Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y DIMAR, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos (...)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, solicitamos se sirvan proceder **con el registro de las medidas cautelares ordenadas en el auto previamente enunciado**, e informen de ello a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación.

Es necesario advertir que las medidas cautelares ordenadas y registradas por la Superintendencia Financiera de Colombia como consecuencia de su actuación administrativa, quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades por de la apertura del proceso de intervención.

2. Auto No. 910-012949 (2024-01-793558) del 04 de septiembre de 2024, esta Superintendencia ordenó lo siguiente respecto del registro de medidas cautelares:

Primero. Ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad PYG Constructora S.A.S con NIT 901.405.494-2, y los señores Valentina Pulido Recalde identificada con cedula No.

















1.085.337.318 en calidad de Representante Legal, Oscar Daniel Gómez Argote cedula 1.085.296.007 en calidad de representante legal suplente y al señor Manuel Antonio Hormaza Zúñiga cedula No. 12.987.595, en cuanto se determinó (según la Resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024), el desarrollo de actividades de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización (...)

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes v derechos susceptibles de ser embargados de propiedad (i) de la persona jurídica PYG Constructora S.A.S con NIT 901.405.494-2; (ii) de Valentina Pulido Recalde identificada con cedula No. 1.085.337.3184; (iii) de Oscar Daniel Gomez Argote cedula 1.085.296.007; t (iv) de Manuel Antonio Hormaza Zúñiga cedula No. 12.987.595.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos. (...)

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención. (...)

<u>Décimo Segundo.</u> Ordenar a las cámaras de comercio, <u>oficinas de</u> registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y DIMAR, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos,













15/5



levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos (...)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, solicitamos se sirvan proceder **con el registro de las medidas cautelares ordenadas en el auto previamente enunciado**, e informen de ello a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación.

Es necesario advertir que las medidas cautelares ordenadas y registradas por la Superintendencia Financiera de Colombia como consecuencia de su actuación administrativa, quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades por de la apertura del proceso de intervención.

Cordialmente,

SULLY VANESSA BARRETO BENITEZ

Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES

FUN: M7135



















Al contestar cite el No. 2024-01-764774

IIPO: Salida Fecha: 28/08/2024 08:21:14 AM Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCION JUDICIAL - INC Sociedad: 901341668 - SYMMETRICAL CONSTR Exp. 116586 Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL Folios: 14 Anexos: NO Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-012641

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Symmetrical Construcciones Sólidas Integrales S.A.S, en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Interventor

Ciro Alfonso Beltrán Becerra

Asunto

Decreta intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

116.586

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución 2024-01-623408 de 08 julio de 2024 de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de esta entidad, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público de la sociedad Symmetrical Construcciones Sólidas Integrales S.A.S, con NIT. 901.341.668 y el señor Gerson Daniel Becerra Jiménez, como representante legal, identificado con cc 1.020.730.926. También ordenó remitir copia del acto a este Despacho, para que dentro del ámbito de competencia de esta Entidad se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008.
- 2. Mediante Auto 910-009999 de 11 de julio de 2024 (2024-01-637384) se decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Symmetrical Construcciones Sólidas Integrales S.A.S, con NIT. 901.341.668 y otros, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la resolución antes mencionada, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008
- 3. Mediante Resolución 2024-01-749494 de 20 de agosto de 2024 de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de esta entidad, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público de la sociedad Fusión Luxury Goods S.A.S (en adelante "sociedad Fusión"), con NIT. 901.631.092-3, en esa misma resolución resolvió vincular a la anterior, proceso de intervención judicial de la sociedad Symmetrical Construcciones Sólidas Integrales S.A.S, con NIT. 901.341.668 en toma de posesión como medida de intervención y el señor Gerson Daniel Becerra Jiménez. También ordenó remitir copia del acto a este Despacho, para que dentro del ámbito de competencia de esta Entidad se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008.















4. De acuerdo a la resolución mencionada en el numeral anterior, en la investigación administrativa se pudo determinar que:

"(...)

Que, así las cosas, la sociedad FUSIÓN LUXURY GOODS S.A.S., representada legalmente por el señor GERSON DANIEL BECERRA JIMÉNEZ, desde su constitución (...)

Que analizada la información obtenida sobre la sociedad FUSIÓN LUXURY GOODS S.A.S., se tiene que, según lo descrito en su modelo de negocio, su participación se basó en la suscripción, entre los meses de octubre y noviembre de 2022, de trece (13) Contratos de Asociación en Participación, a través del señor Gerson Daniel Becerra Jiménez, representante legal y único accionista, inicialmente suscritos con SYMMETRICAL CONSTRUCCIONES SÓLIDAS INTEGRALES S.A.S., sin embargo, su última prórroga se celebra con la sociedad FUSIÓN LUXURY GOODS S.A.S., reconociendo el valor recibido en el contrato inicial, con lo cual se evidencia su participación en la actividad de captación no autorizada de dinero adelantada por SYMMETRICAL CONSTRUCCIONES SÓLIDAS INTEGRALES S.A.S. A su vez, suscribió con otras nueve (9) personas el mismo tipo de contrato, quienes le entregaron aportes por un monto total de \$50.000.000."

5. Por memorando 2024-01-757795 de 25 de agosto de 2024, la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros y Especiales de esta entidad, en razón Resolución 2024-01-749494 del 20 de agosto de 2024 proferida, puso en conocimiento la medida de vinculación de la sociedad Fusión por las razones allí expuestas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- A. Facultades de la Dirección de Intervención Judicial y Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales de la Superintendencia de Sociedades de vincular sujetos a procesos de intervención ya iniciados, cuando se demuestre que participaron directa o indirectamente o se beneficiaron del esquema de captación
 - La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
 - 2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
 - 3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos

icontec ico











de manera ilegal. La norma surgió "debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal"1.

- 4. El Gobierno consideró que era necesario "adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes"2.
- 5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
- 6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que:
 - "Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"3.
- 7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así:
 - "Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades"4.
- 8. Ahora bien, frente al proceso de intervención judicial y las facultades otorgadas a la Dirección de Intervención Judicial y Grupo de Pequeñas Intervenciones de esta superintendencia. El Decreto 4334 de 2008, establece

³ Corte Constitucional (2009). Sentencia C-145/09. ⁴ Ibídem.











¹Sección Cuarta - Sala Contencioso Administrativa, Consejo de Estado (2013). Sentencia número: 25000-23-24-000-2010-00720-01 (19814) de 14 de agosto de 2013.

² Presidencia de la Republica de Colombia (2008). Consideraciones. Decreto 4333 de 2008.





dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a "La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)".

- 9. En ese orden, es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁵.
- 10. Asimismo, de acuerdo con el decreto antes mencionado. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
- 11. El proceso de intervención judicial es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) Está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁶.
- 12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es sui generis, como consideró la Corte Constitucional en la sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 20087. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
- 13. Sobre el asunto en cuestión, el Consejo de Estado consideró:

"A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil,

 ⁶ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.
 7 Corte Constitucional (2009). Sentencia C - 145/09: "(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)".









⁵. Presidencia de la República de Colombia (2008). Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. "Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado





pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional"8.

Por otro lado, en sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así:

"Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades"9.

- Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
- En ese sentido, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los 16. sujetos de las medidas de intervención, así:

"Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".

17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que:

"La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso".









⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado (2009). Sentencia número: 11001-03-15-000-2009-00732-00 (CA), de 9 de diciembre de 2009.

Gorte Constitucional (2009). Sentencia C-145 de 2009.



El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

"El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos'.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales"10.

A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales".

¹⁰ Ibídem.



20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

B. Hallazgos realizados por la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades.

- 21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución 2024-01-749494 de 20 de agosto de 2024 de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de esta superintendencia, señaló que de acuerdo a la captación constatada de la sociedad Symmetrical Construcciones Sólidas Integrales S.A.S, en toma de posesión como medida de intervención y otros, y a la solicitud de investigación por parte del Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación de esta entidad y con base en las evidencias y las pruebas recaudadas por dicho grupo, se determinó que la actividad desarrollada por la sociedad Fusión, corresponde al periodo desde octubre de 2022, en donde se configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
- 22. En ese sentido y de acuerdo a la resolución en mención, la sociedad Fusión está representada legalmente por el señor Gerson Daniel Becerra Jiménez (sujeto ya intervenido), desde su constitución, quien participó de manera directa en el esquema de captación no autorizada de Symmetrical Construcciones Sólidas Integrales S.A.S.
- 23. Asimismo, en la investigación se demostró, que la sociedad Fusión, suscribió, entre los meses de octubre y noviembre de 2022 trece (13) contratos de asociación en participación, a través del señor Gerson Daniel Becerra Jiménez, los cuales inicialmente fueron suscritos con Symmetrical Construcciones Sólidas Integrales S.A.S, reconociendo el valor recibido en el contrato inicial. "A su vez, suscribió con otras nueve (9) personas el mismo tipo de contrato, quienes le entregaron aportes por un monto total de \$50.000.000."11

C. La posibilidad de presentar solicitudes de intervención y planes de desmonte por parte de los sujetos intervenidos.

- 24. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
- 25. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.

¹¹ Resolución 2024-01-749494 de 20 de agosto de 2024









- 26. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
- 27. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
- 28. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
- 29. Con el fin de garantizar el derecho de defensa del intervenido, se ordenará a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales que remita el expediente de la investigación realizada, con el fin de que haga parte del expediente del proceso de intervención judicial en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, conservando la reserva de aquellos documentos que por ley la tienen. En todo caso, se advertirá al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.
- 30. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone que los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros.
- 31. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad cuando se encuentren obligados a llevarla debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramente, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
- 32. Así mismo, se dispone en el mimo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.











De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio la sociedad Fusión Luxury Goods S.A.S con NIT. 901.631.092-3.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Fusión Luxury Goods S.A.S con NIT. 901.631.092-3 y decretar su vinculación al proceso de de la sociedad Symmetrical Construcciones Sólidas Integrales S.A.S en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Segundo. Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Ciro Alfonso Beltrán Becerra, con cédula de ciudadanía 91.207.699, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica intervenida y la administración de los bienes de las personas naturales también intervenidas. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 126 No. 7-26, Oficina 610 Edificio Torre 126, teléfono 6017422594, celular 3002152464 y correo electrónico gerencia@beltrade.net

Se advierte al agente interventor designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna Circular Interna 500-000021 (2020-01-137859) de 19 de abril de 2020 proferida por Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al agente interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-000867 (2011-01-035637) de 9 de febrero de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del agente interventor y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el agente interventor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en











caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad Fusión Luxury Goods S.A.S con NIT. 901.631.092-3.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los que se persigan bienes de los sujetos intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al agente interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la agente interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 126 No. 7-26, Oficina 610 Edificio Torre 126, teléfono 6017422594, celular 3002152464 y correo electrónico gerencia@beltrade.net. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades - Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105-24910116586 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 116.586

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.











Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y DIMAR, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el agente interventor designado.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Fusión Luxury Goods S.A.S con NIT. 901.631.092-3, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105-24910116586 por concepto 1











(Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 116.586

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y, en general, toda la información exógena correspondiente a los años 2017 a 2019 del intervenido en éste auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral resolutivo anterior, sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir al agente interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética para Auxiliares de la Justicia e inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Los citados documentos se encuentran incorporados en la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia 100-013381 (radicado 2023-01-911459 de 17 de noviembre de 2023).

Vigésimo Segundo. Ordenar al agente interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular Externa 100-000005 (2014-01-289266) de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que -por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Tercero. Ordenar al agente interventor para que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-00009 (radicado 2023-01-875119) de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar al agente interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir al agente interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

Vigésimo Sexto. Requerir al agente interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-











000014 (radicado 2021-01-506610) de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos que, a partir de la fecha de emisión de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar al agente interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, que remita el expediente de la investigación realizada, con el fin de que haga parte del expediente del proceso de intervención judicial.

Trigésimo Primero. Advertir al intervenido que los documentos que hicieron parte de la investigación y dieron lugar a la emisión del memorando 2024-01-757795 de 25 de agosto de 2024 y Resolución 2024-01-749494 de 20 de agosto de 2024 de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de esta entidad, podrán ser solicitados directamente ante el Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales (quien realizó la investigación).

Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que el sujeto intervenido podrá consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.

Trigésimo Segundo. Advertir el sujeto de la medida de intervención que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Tercero. Señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de









terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES

Radicado. 2024-01-757795

R2804













Al contestar cite el No. 2024-01-793558

IIPO: Salida Fecha: 04/09/2024 11:14:27 AM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCION JUDICIAL - INC
Sociedad: 901405494 - P Y G CONSTRUCTORA Exp. 117126
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 16 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-012949

Αυτο SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

PYG CONSTRUCTORA S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Interventor

Luz Mary Rojas López

Asunto

Decreta Intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

117126

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Memorando 900-008091 (2024-01-757796) de 25 de agosto de 2024, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales remitió a la Dirección de Intervención Judicial la Resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024 emitida por esta misma, a través de la cual, dispuso adoptar una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público y ordenar la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, a la sociedad PYG Constructora S.A.S.1 con NIT 901.405.494-2, y los señores Valentina Pulido Recalde identificada con cedula No. 1.085.337.318 en calidad de Representante Legal, Oscar Daniel Gomez Argote cedula 1.085.296.007 en calidad de representante legal suplente y al señor Manuel Antonio Hormaza Zúñiga cedula No. 12.987.595.
- 2. En dicha Resolución, la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, en el artículo tercero de la parte resolutiva, ordenó remitir a este Despacho la actuación administrativa relacionada con la resolución aludida, para que, dentro del ámbito de las competencias conferidas por el Decreto Legislativo 4334 de 2008, se adopten, además de las medidas ordenadas en dicha resolución, las que se consideren pertinentes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

















(i) Del régimen de Intervención Judicial y las competencias conferidas por el Decreto Legislativo 4334 de 2008 a la Superintendencia de Sociedades

- La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de dinero del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad.
- 2. El Decreto 4333 de 2008 declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público, a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, en tanto no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
- 3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Legislativo 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, facultó a la Superintendencia de Sociedades para que ordene diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal –por no contar con la autorización debida.
- 4. De este modo, el régimen de intervención establecido en el Decreto Legislativo 4334 surgió "debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal"². El Gobierno Nacional consideró que era necesario "adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes".³
- 5. Según el artículo 1 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma dispone que las decisiones que se tomen, en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
- 6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, lo siguiente:

"[t]al intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas









² Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814).

³ Decreto 4333 de 2008 - Consideraciones.





naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"4.

- 7. De igual forma, la Corte Constitucional encontró que el Decreto Legislativo 4334 es exequible y precisó que lo buscado por el Gobierno colombiano era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, la misma Corporación sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, el cual se deriva de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. La Corte Constitucional lo explicó así:
 - "(...) Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (...)"5.
- 8. Por su parte, a partir de lo señalado en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, se han reconocido dos etapas o momentos distintos que componen el Régimen de Intervención Estatal. El primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia como por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del decreto señalado. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, que corresponde a "La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)".
- 9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan: a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁶. De suerte que es la autoridad investigadora la que ostenta la facultad de determinar, a través de la investigación que corresponda, si hay o no una actividad de captación no autorizada de dinero del público; b) El periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados; y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008. 7







⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

^{5 5} Ibídem.

⁶ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁷ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. "Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos". 7 Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.





- 10.El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación no autorizada, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
- 11.El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, del cual se puede predicar lo siguiente: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia, entre otras disposiciones como las contempladas en el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008; y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y artículo 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸.
- 12.La naturaleza del proceso judicial de intervención es sui generis, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 4334 de 20089. Esto debido a que tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
- 13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado estableció:

"A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa -arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" -art. 3-. En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional"10.







⁸ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C–145 de 2009 "(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)". ¹⁰ Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA)





14.En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008 no afectan derechos fundamentales, así:

"Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2º de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades"¹¹.

15. El artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 establece los sujetos que pueden ser objeto de las medidas de intervención, así:

"Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".

- 16.Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015 dispone que "La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso".
- 17.El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

"El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos'.

"Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y











jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

"Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales" 12

18.A su vez, el artículo 6 del Decreto Legislativo 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable

"Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales".

19.De acuerdo con el artículo 7 del mismo estatuto de intervención, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas: i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

(ii) Hallazgos encontrados por la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades

20.De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, a través de la Resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024, puesta en conocimiento de este Despacho mediante memorando 900-008091 (2024-01-757796) de 25 de agosto de 2024, la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, determinó que las actividades desarrolladas por la sociedad PYG, identificada con Nit. 901.405.494-2, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva y habitual, de que trata el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de







 $^{^{12}}$ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.





201513. Decisión que se adoptó con sustento en las siguientes consideraciones:

a) Información y Pruebas obtenidas

- 21. Según se indicó en la citada resolución, dentro de los documentos aportados por los presuntos afectados de la sociedad y en conjunto con las pruebas obtenidas a través de la investigación, se encontró que PYG, por medio de la celebración de contratos de COMPRAVENTA, se comprometía a entregar bienes inmuebles a cambio de dineros recibidos conforme a las condiciones del contrato, así pues la sociedad se obligaba a entregar apartamentos sin que el lote donde estos se iban a construir fuera propiedad de la misma o sin que existiera un acto jurídico que permitiera entender que contaba con alguna alianza con otra persona, que llevara a concluir que se contaba con los terrenos para construir los inmuebles prometidos en venta, esto, aunado a que no existen a su nombre licencias de construcción.
- 22.En cuanto a la información y las pruebas que permitieron conocer la actividad desarrollada por la sociedad, se conoce la certificación de cámara y comercio y, los estados financieros aportada por la sociedad, donde se evidenció que el modelo de negocio desarrollado por PYG centra en su actividad económica principal bajo el código CIIU 4111, actividad dedicada a la construcción de edificios residenciales. De igual manera, se evidenció que el total del pasivo para el año 2023 estaba representado en \$2.911.4385.200, lo cual muestra junto con los demás periodos analizado que el pasivo siempre ha superado el patrimonio líquido en más de un 100% que, para el presente periodo, está, representado \$182.144.654.
- 23. Ahora bien, de los contratos aportados por PYG, se evidenció que los señores VALENTINA PULIDO RECALDE, OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE y MANUEL ANTONIO HORMAZA ZÚÑIGA., desde el mes de abril del año 2020 celebraron 41 contratos de compraventa a través de los cuales la sociedad se obligaba a entregar apartamentos y/o locales comerciales de los proyectos FOURVIERE Y ROOSVELT LIVING con fechas de entrega, entre mayo de 2022 y diciembre de 2024. A través de la cláusula "PRECIO Y FORMA DE PAGO" se estipula la manera como el promitente comprador debía realizar los abonos por el bien enajenado. De iqual modo se evidenció en la revisión de los contratos, que por lo menos con 16 personas, que firmaron contrato de promesa de compraventa, la compañía otorgó como beneficio el arrendamiento de una vivienda por un año. 14

a) Conclusiones del Ente Investigador

24. Que de acuerdo con lo expuesto a través de esta resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024, la Sociedad PYG CONSTRUCTORA S.A.S. captó dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con autorización para ello, por lo siguiente:

> «a. Que su pasivo para con el público, de acuerdo con las pruebas obtenidas y analizadas en la presente investigación, para el año 2023 la sociedad estaría obligada con más de veinte (20) personas,

¹⁴ Resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024. Expedida por la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades. Página 10









¹³ Resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024. Expedida por la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades.





a través de la celebración de contratos de COMPRAVENTA, donde la sociedad debía entregar un bien inmueble a cambio de los dineros recibidos de acuerdo al contrato. Adicionalmente, con al menos dieciséis (16) personas también celebró contratos de arrendamiento según lo estipulado en la cláusula tercera "VIVIENDA MIENTRAS DURA EL PROYECTO".

Que la sociedad se obligó a través de los contratos de promesa de compraventa a entregar un bien inmueble (Apartamento); sin que el lote donde estos se iban a construir fuera propiedad de la misma o sin que existiera un acto jurídico que permitiera entender que contaba con alguna alianza con otra persona, que llevara a concluir que se contaba con los terrenos para construir los inmuebles prometidos en venta, esto, aunado a que no existen a su nombre licencias de construcción.

Que la transacción, se enfocaba en la cláusula "Precio y forma de pago" del "contrato de promesa de compraventa", y que al final por los dineros entregados a la sociedad, el comprador recibiría un bien inmueble asignado en uno de los proyectos ofertados.

Que, revisados los archivos sobre "detalle de pasivo" entregado por la sociedad y los contratos de compraventa aportados por la misma, esta se obligó con al menos 52 personas naturales por valor de \$2.378.938.200, obligaciones que provienen de los recursos recibidos a través de los contratos de compraventa celebrados entre las partes, por la adquisición de supuestos apartamentos y locales comerciales, pese a que la sociedad NO registra bienes inmuebles (lotes) con que respaldar estas obligaciones, como se señaló.

Que, de acuerdo con lo reportado por la Sociedad **PYG CONSTRUCTORA S.A.S.** en el Estado de Situación Financiera con corte a 31 diciembre de 2023, el patrimonio líquido está representado en \$182.144.654; mientras que las obligaciones ascienden a un total de \$2.911.438.200.

Que, con el referente del monto del patrimonio antes señalado, en la información analizada se pudo corroborar que las obligaciones de la sociedad para con el público sobrepasan el 50% al patrimonio líquido lo que configura uno de los supuestos de la captación.

- b. Que, a través de certificaciones entregadas por las Curadurías Urbanas Primera y Segunda de la ciudad de Pasto, manifestaron que no existen licencias de construcción para desarrollar los proyectos ofertados a nombre de la sociedad.
- c. Que, en los contratos de compraventa se acuerda que el comprador realice los pagos en el domicilio de la sociedad, esto es, calle 20 No. 28 97 de la ciudad de Pasto Nariño, mas no en las cuentas bancarias de la sociedad **PYG CONSTRUCTORA S.A.S**.
- d. Que, según información suministrada por la sociedad **PYG CONSTRUCTORA S.A.S.**, registra seis (6) procesos en distintos juzgados de la ciudad de Pasto, demandas interpuestas por seis (6) personas con las que la sociedad se obligó a través de contratos de compraventa.











e. Que así las cosas, la sociedad P Y G CONSTRUCTORA S.A.S. con NIT 901.405.494-2, y los señores Valentina Pulido Recalde identificada con cedula No. 1.085.337.318, Oscar Daniel Gomez Argote cedula 1.085.296.007 y Manuel Antonio Hormaza Zúñiga cedula No. 12.987.595, cumplen con los supuestos normativos y de facto para la intervención, establecidos en el artículo 6º del Decreto 4334 de 200814 y Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, toda vez que se observó que su pasivo para con los terceros está compuesto por más de 20 obligaciones, y sobrepasa en más del 50% a su patrimonio líquido. Adicional a esto, no se encontraron licencias ni lotes para la entrega de los proyectos ofrecidos, es decir, no se contaba con el respaldo para cumplir con la entrega del bien ofrecido.»

25. En igual sentido, la autoridad administrativa que efectuó la investigación, hizo extensiva la medida adoptada a la representante legal, el representante legal suplente y el ex representante legal de la sociedad, en razón a lo expuesto en los artículos 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, 23 de la Ley 222 de 1995¹⁵ y 200 del Código de Comercio¹⁶. Se señaló que, las medidas adoptadas en esta resolución también cobijarán a los representantes legales de la sociedad PYG Constructora S.A.S. con NIT 901.405.494-2, y los señores **Valentina Pulido Recalde** identificada con cedula No. 1.085.337.318, Oscar Daniel Gomez Argote cedula 1.085.296.007 y al señor **Manuel Antonio Hormaza Zúñiga** cedula No. 12.987.595, pues, a través de ellos la Sociedad desarrolló las actividades de captación no autorizada de dineros del público, como quedó demostrado en esta resolución.17

(ii) Posibilidad de presentar solicitudes de desintervención y planes de desmonte

26. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, resulta procedente aclarar que los intervenidos tienen la posibilidad de presentar -dentro del proceso de intervención- solicitudes dirigidas a ser desvinculados. Aunque la ocurrencia de actividades de captación ilegal de recursos del público supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 participaron en ella, tal presunción es de carácter legal y puede ser desvirtuada.

Página: | 9

¹⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

¹⁶ Código de Comercio. Artículo 200. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. <Artículo subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal. Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos."

¹⁷ Resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024. Expedida por la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, Página 20





- 27. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es a través de la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar tal presunción, recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
- 28.Una vez presentada, la solicitud de desintervención se pondrá en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectadospuedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Surtido el traslado, se emitirá una providencia que se pronuncie sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas pertinentes del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
- 29. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
- 30. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
- 31.Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
- 32. Ahora, con el fin de garantizar el derecho de defensa del intervenido, se advertirá que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dio lugar a la Resolución 2024-01-591435 de 26 de junio de 2024, podrán ser solicitados directamente ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades (Autoridad que realizó dicha investigación).
- 33. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.











34.Por otra parte, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramente, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.

35.Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; y (v) Cumplir con los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad PYG Constructora S.A.S con NIT 901.405.494-2, y los señores Valentina Pulido Recalde identificada con cedula No. 1.085.337.318 en calidad de Representante Legal, Oscar Daniel Gomez Argote cedula 1.085.296.007 en calidad de representante legal suplente y al señor Manuel Antonio Hormaza Zúñiga cedula No. 12.987.595, en cuanto se determinó (según la Resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024), el desarrollo de actividades de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventora, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Luz Mary Rojas López , identificada con la cédula de ciudadanía número 66.916.188, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil una vez notificada la presente providencia.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Cali, dirección Cra 4 # 10-44 Oficina 918 Edificio Plaza de Caicedo - Cali, teléfonos 3185298684 y 602 4826601. Correo electrónico: luzmaryrojas174@hotmail.com











Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad (i) de la persona jurídica PYG Constructora S.A.S con NIT 901.405.494-2; (ii) de Valentina Pulido Recalde identificada con cedula No. 1.085.337.3184; (iii) de Oscar Daniel Gomez Argote cedula 1.085.296.007; t (iv) de Manuel Antonio Hormaza Zúñiga cedula No. 12.987.595.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enaienación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la Ley 258 de 1996, Ley 70 de 1931 y Ley 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar a la interventora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los aquí intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora Luz Mary Rojas López. Dicha comunicación deberá surtirse en la











ciudad de Cali, dirección Cra 4 # 10-44 Oficina 918 Edificio Plaza de Caicedo - Cali, teléfonos 3185298684 y 602 4826601. Correo electrónico: luzmaryrojas174@hotmail.com. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 24910117126 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-24910117126.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de











acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la Interventora designada.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la Interventora, so pena de ineficacia.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona jurídica la sociedad PYG Constructora S.A.S con NIT 901.405.494-2, y los señores Valentina Pulido Recalde identificada con cedula No. 1.085.337.318 en, Oscar Daniel Gomez Argote cedula 1.085.296.007 y al señor Manuel Antonio Hormaza Zúñiga cedula No. 12.987.595., a efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la Interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 24910117126 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-24910117126.

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2019 al 2024, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir a la interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, contenido en la Resolución 100-013381 (2023-01-911459) de 17 de noviembre de 2023; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.











Vigésimo Segundo. Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular Externa 100-000016 de 24 de diciembre de 2020, modificada por las Circulares Externas 100-000004 de 9 de abril de 2021 y 100-000015 de 24 de septiembre de 2021, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Tercero. Ordenar a la interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-00009 de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar a la interventora, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir a la interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Sexto. Requerir al auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la Interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar a la interventora, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el memorando 900-008091 (2024-01-757796) de 25 de agosto de











2024 y la Resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024, conservando la reserva.

Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que las personas aquí intervenidas podrán consultar el memorando y la Resolución en mención.

Trigésimo Primero. Advertir a los intervenidos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dieron lugar a la Resolución 2024-01-744298 de 16 de agosto de 2024, podrán ser solicitados directamente ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades (Autoridad que realizó dicha investigación).

Trigésimo Segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Tercero. Advertir que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Notifiquese y cúmplase,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES RAD: 2024-01-757796

FUN. A3332









